EL PRINCIPADO.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

CRONICA LOCAL.

A la una de la tarde de ayer se reunieron en el salon de sesiones del palacio de la Diputacion provincial la mayoria de los candidatos elegidos, á saber: Don Pascual Maimi, don José Ratés, don Ildefonso Rovira, don Juan Rossich, don Nicolás Tous y Soler, don José Antonio Muntadas, don Juan Jaumandreu, don Cárlos de Fontcuberta, don Antonio Rovira y Borrell, don Francisco Roget, don Joaquin Farguell, don Eduardo de Llansa, don Luis de Parrella, don Pedro Dalmases, don Leandro de Ribot, don José Pons y Enrich, don José Gualba, el señor marqués de Palmerola, don José Serra y Batlle, don José Valenti, don José Sallarés, el señor marqués de Cintadilla, don Juan Vaixeras y don Juan Serra y Totosaus. Dejaron de asistir don Agustin Aymar, don Paciano Masadas, don Francisco Romani y Puigdollers, don Francisco Viladevall, don Juan Almirall, don Luis María de Miguel y don Ramon Puig de Melins. El objeto de la reunion fué el nombramiento de la comision encargada del exámen de las actas.

—Se ha publicado otro número de la acreditada revista hispano-americana. Hé aquí el sumario de las materias que contiene:—I. La ley de la colonizacion, por Joaquin María Santromá.—II. La última campaña de Alemania, y las consecuencias militares que de ella se deducen (art. 2.° y último), por Eduardo de Mariátegui.—III. Las Cortes de Aragon (art. 5.°) por Fermin Gonzalo Moron.—IV. Un historiador norte-americano. Jorge Bancroft, por Angulo Heredia.—V. La crítica contemporánea en España, por Luis Vidart.—VI. Un matrimonio imprevisto, por Luis García de Luna.—VII. Crónica de la quincena por Labra.

—Ayer tuvo lugar en el Ateneo catalan la eleccion de cargos para el corriente año de 1867, quedando distribuidos los oficios en la forma siguiente: Presidente de la Sociedad, don Manuel Durán y Bas.—Vice-presidente, don José Llausás.—Secretario general, don Francisco Miguel y Badia.—Vice-secretario, don Luis María de Ferrer.—Tesorero, don Francisco Padrol.—Contador, don Francisco Llagostera.—Bibliotecario, don Pedro Roselló.—Conservador del edificio, don Juan Tutau.

Noticia de los fallecidos el dia 2 de enero de 1867.

Casados	6	Viudos	»	Solteros	»	Niños	3	Abortos	2
Casadas	3	Viudas	1	Solteras	1	Niñas	3		

Nacidos: Varones 9 Hembras 4

CRÓNICA COMERCIAL.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO DESDE EL ANOCHECER DE AYER AL MEDIO DIA DE HOY.

De Marsella y Mahon en 18 ds., polacra goleta Cármen, de 98 ts., c. don Ramon Sala, con 150 barriles petróleo al señor Capo y Freixas, 100 id. id. á los señores Estruch y Simó, 50 id. id. á don Mariano Llobet, 100 id. á don Alejo Casanovas, 600 duelas á los señores Soler y Argemí, 25 barriles prusiato de potasa á don Mariano Llobet, 35 cajas mármol á la señora Pons, 50 barriles chiste á los señores Lliemberg y Giraudier, 50 id. petróleo á los mismos, 50 id. cloruro de cal á don José Noguera.

De Alicante en 3 ds., laud San Cristóbal, de 20 ts., p. Francisco Pallisa, con 1,000 fanegas trigo á don Juan Carsy.

De Valencia en 4 ds., laud Celia, de 20 ts., p. Luis Rodrigo, con 280 cajones tabaco á don Pe-

legrin Pomés, 50 sacos arroz á la señora viuda Codolar, 61 id. alubias á don Magin Maña, 50 id. harina á los señores Nicolau, Pujol y Castellá, y 70 id. arroz á don Víctor Malgá.

De Andraix en 4 ds., laud San José, de 30 ts., p. Juan Pol, en lastre.

De Alicante en 4 ds., laud Milagro, de 38 ts., p. F. Forner, con 1000 fanegas trigo á don. V. y Caba.

BUQUES QUE ABREN REGISTRO.—Vapor Jóven Pepe, para Valencia.

SALIDAS.—Vapor de guerra Liniers, para la mar.—Id. Sofía, c. Arrolegui, para Liverpool.—Fragata americana Cigüeña, c. Dellem, para Mahon.

ANUNCIOS.

JUGUETES,

FRANCESES Y ALEMANES,

al precio de fábrica se venden al detall. Calle Santa Ana, n. 5, bis, piso primero.

CRÓNICA OFICIAL.

—Gobierno de la provincia de Barcelona.—Correos.—Conforme á lo prevenido por real órden de 4 del actual, se saca á pública subasta la conduccion del correo diario desde Vich á Puigcerdá, cuyo acto tendrá lugar el dia 25 de enero próximo, á las doce de la mañana, ante mi autoridad, en el despacho del gobierno de esta provincia, con asistencia del señor administrador principal de correos de esta capital; y en Vich y Puigcerdá en el mismo dia y hora, en las Casas Consistoriales, ante los alcaldes y administradores de correos respectivos, bajo el pliego de condiciones que se expresan á continuacion.

Barcelona 28 diciembre de 1866.—P. A., Joaquin Antonio de Cézar.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vich y Puigcerda.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Vich á Puigcerdá, la correspondencia y periódicos que le fuesen entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parian para otros destinos.

2.ª La distancia de diez y seis leguas que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en 13 horas, y las de entrada y salida de los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del administrador principal de correos de Barcelona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas, en la referida administracion principal de correos de Barcelona.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la administracion respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiese que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiese del servicio, la administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitare. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezará á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancia, el gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata.

Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Barcelona y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el gobernador de la misma y alcaldes de Vich y Puigcerdá, asistidos de los administradores de correos de los mismos puntos el dia 25 de enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate, será la cantidad de tres mil ochenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las administraciones de Rentas de Vich y Puigcerdá, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de doscientos cincuenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago, original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio el acto, y una vez entregados no podrá retirarse.

18. Para este dia las proposiciones se observará la fórmula siguiente. «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario, á caballo desde Vich á Puigcerdá y vice-versa por el precio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hasta la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Direccion General de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que este tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

—Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.—Venciendo el 1.° de enero el cupon n.° 8 de las obligaciones del 3 por 100 y el n.° 20 de las del 5 y 6 por 100 de la línea de Zaragoza á Barcelona, los tenedores de las mismas podrán presentar sus facturas en todos los dias laborables del mes citado, de 10 á 12 de la mañana, en el despacho central de la Compañía, sito en la Rambla, frente al Liceo, en donde se les facilitarán los correspondientes impresos. Terminado este plazo, se verificará un sorteo público de las facturas presentadas para asignarles el número de órden para el pago, á fin de que así se efectúe con toda imparcialidad y sin preferencia de ninguna especie; se publicará en seguida el resultado del sorteo, y se irá avisando sucesivamente para el cobro por el órden fijado en dicho sorteo.

Los tenedores de facturas que prefiriesen cobrarlas inmediatamente podrán hacerlo, mediante recibir en pago obligaciones de las que puede emitir la Compañía, al tipo de 60 por 100 con interés del 6 por 100 y larga amortizacion, en cuyo caso, lo manifestarán así al pié de la

factura y antes de la firma ó durante los 15 dias siguientes á la fecha de la publicacion del referido sorteo mediante aviso por escrito á la direccion general.

Deseando el Consejo de administracion que el pago de este cupon y de los sucesivos se verifique con la menor dilacion posible, pero al mismo tiempo sin gravar la Sociedad, precisándola á allegar recursos con operaciones ruinosas y temerarias que absorverian sus productos, aumentando exageradamente el número de obligaciones con notable perjuicio de los poseedores de estos valores y de los accionistas, ha estimado oportuno hacerles saber al propio tiempo.

Que se ocupa sin descanso en obtener de los tenedores de la deuda flotante un arreglo, á fin de que, con solos los productos que vayan entrando, pueda atenderse á la vez al pago del cupon y á la extincion paulatina de dicha deuda, con lo cual y mediante algun retardo en el cobro de aquel, se asegure el capital toda vez que hoy se cubren próximamente las atenciones de la explotacion é intereses de las obligaciones, y que el Consejo espera poder conciliar los intereses de la Sociedad con el de sus acreedores sin dificultar mas una situacion que él no ha creado, siendo su objeto entrar en una nueva via de regularidad y de publicidad para con los señores obligacionistas y demás interesados con la honradez y verdad que corresponde, estando convencido de que todos aplaudirán su celo y prevision, ayudándole á llegar al laudable fin que se propone.—Barcelona 31 de diciembre de 1866.—El director general, M. Davila. n 2

CRONICA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia de Barcelona. Distrito de Palacio. Un guarda de consumos, llamado Dominguez, así como los otros que en las casillas linderantes con el fuerte de la Ciudadela fuera del punto que existia la Puerta Nueva, prestaban servicio en la mañana del veinte y dos de agosto último, cuyo actual paradero se ignora, se presentarán dentro de tercero dia en la sala audiencia del juzgado, Rambla de Santa Mónica, número nuevo, piso tercero, para una diligencia de justicia en causa criminal.—Barcelona veinte y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Por disposicion del señor juez, Manuel María Pecero, escribano. s

—Don Gaspar la Serna y Pelejero, caballero maestrante de la real de Ronda, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia del distrito de los afueras de esta capital.—Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á José Lloret, mozo que fué de la estacion de Gracia en la via-férrea de esta ciudad á Sarria, cuyas demás señas se ignoran, á fin de que en el término de nueve dias se presente de rejas adentro en la cárcel de esta ciudad para recibirle indagatoria y oirle en defensa en la causa criminal que se le sigue en este juzgado, sobre amenazas de muerte al celador del gobierno, don Diego Perez, de la indicada via, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en rebeldía el procedimiento, señalándole los estrados del tribunal para las notificaciones y demás diligencias que le concternen, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Barcelona veinte y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Gaspar la Serna.—Por disposicion de S. S., Ventura Utrillo, escribano. b

CRONICA LEGISLATIVA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.—Señora:

La ley de 28 de mayo de 1862, que constituyó la fé pública bajo la nueva forma que es conocida, haciendo al propio tiempo de cada juzgado de primera instancia un distrito notarial, reservó al gobierno el fijar y crear el número de notarías de cada distrito, y ese es el fin del presente proyecto de decreto.

Por la naturaleza de la institucion y por encargo de la ley, dos extremos hay que conciliar y consultar, con igual importancia, al crear y localizar las notarías: el mejor servicio público y la decorosa subsistencia del notario, en el puesto de que no ha de disfrutar sueldo, y sí solo derechos de arancel.

La ley ha dado ya norma para asegurar uno y otro fin, estableciendo en su art. 3.° que en cada distrito «han de crearse tantas notarías, cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en consideracion la poblacion, la frecuencia y la facilidad de las comunicaciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los notarios.»

Pero todavía, descendiendo al terreno práctico, estas circunstancias cardinales, al presente, y por algunos años aun, han de subordinarse á otras consideraciones de no menor importancia, y que son además dificultades implicatorias é imprescindibles. Tales son el considerable número de notarios excedentes sobre las notarías que conviene establecer en cada distrito; y además los derechos siempre respetables de la propiedad en los dueños de oficios enajenados de la corona: derechos que habiendo de respetarse, como es justo, dificultan á su vez la normalidad del número de notarías.

Han sido una dificultad tambien para fijar el número de estas en cada distrito y localizarlas las condiciones de la poblacion de los mismos. En unos distritos hay poblaciones de mayor importancia que la capital del juzgado; en otros son muchas las que ofrecen igual número de almas, igual movimiento de contratacion, igual importancia, en fin, ya mercantil, ya histórica

y administrativa, resultando que, si en cada una de ellas hubiere de establecerse, por igualdad de razones, una notaría, el número total de las del distrito excederia con mucho á las que requiere el servicio, y permite la decorosa subsistencia del notario, quedando así falseado el principio.

Y ni hay que atender á solo lo expuesto. La institucion ha de quedar constituida de modo que funcione con expedicion, previniéndose ó resolviendo desde luego las cuestiones y dificultades, que necesariamente habrian de ofrecerse en la práctica, en lo relativo al movimiento personal, y por tanto á oposiciones, nombramiento de notarios, traslaciones y permutas.

Para el mayor acierto posible en medio de tan inevitables dificultades, la ley habia señalado al gobierno los centros consultivos á que debia recurrir, á fin de ilustrar su accion, como las audiencias, los gobernadores civiles y las diputaciones provinciales: y los gobiernos sucesivos desde la promulgacion de la ley no solo han recurrido á ellos, sino tambien á las juntas directivas de los Colegios de notarios, cuya experiencia y practica diaria, podia ser, y ha sido tan adecuada para esclarecer y resolver del modo mas conveniente las cuestiones, sobre todo las relativas al movimiento escriturario, al número de notarías, á las circunstancias de localidad y á las implicaciones personales.

Utilizando tan ventajoso concurso de luces, y resolviendo prudencialmente á veces sobre dictamenes opuestos, se ha formulado el presente arreglo definitivo del notariado, y los estados demostrativos del número, ya total, ya relativo de las notarías que se establecen, y que se presentan tambien á la aprobacion de V. M. como parte integrante del decreto, estan basados sobre estos principios y garantías.

Fundado en lo expuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 28 de diciembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazola.

Real decreto.—Para llevar á efecto el arreglo definitivo del notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 28 de mayo de 1862 y en el 4.° del reglamento general para el cumplimiento de la misma:

Teniendo en consideracion lo que sobre ello me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las audiencias, gobernadores de provincia y diputaciones provinciales, segun ordena el art. 4.° de dicha ley; como asimismo á las juntas directivas de los colegios de Notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada distrito notarial habrá el número de notarías, con el punto de residencia habitual del notario, y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por mí con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.° Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este decreto.

Si hubiese notaría vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslacion definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.° Los notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.° Todos los notarios actuales, aunque excedan en número al de las notarías, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y ademas indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.° de la Ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro notario deberán ser prévia y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.° En los casos de vacante, se encargará de la notaría el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de la Ley.

Si hubiere dos ó mas notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al notario que la hubiere causado; y si fuere el mas moderno, será sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.° Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo préviamente á la sala de gobierno de la audiencia del territorio á que corresponda la notaría.

Art. 7.° En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 133 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.° La sustitucion de las Notarías vacantes no dá á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fé pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.° Cuando la sustitucion de las Notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el artículo 7.°, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos préviamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del art. 4.°

Art. 10. Los antiguos notarios de reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el art. 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11. Los notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó mas notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva notaría, y en su defecto al que resida en punto mas próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la Real órden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de notarios que el de notarías segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicacion de este Real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 8.° del Reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de órden del Gobierno en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la Notaría.

Art. 15. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde el expresado anuncio en la «Gaceta,» presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, y á la vez los antiguos notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pretendan su traslacion á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó mas, se guardará el órden de preferencia que sigue:

1.° El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma notaría vacante que se trate de proveer.

2.° El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.° El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.° El que por haber incoado su expediente antes del 28 de mayo de 1862, en que se promulgó la ley del notariado, solicite notaría en distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la real órden, que queda vigente, de 15 de noviembre de 1864.

En los casos 2.°, 3.° y 4.°, si concurriesen dos ó mas, se dará la preferencia al que presente notario con residencia en punto no designado para notaría, ó notario de reinos sin residencia fija, y en otro caso al mas meritorio y digno, á juicio del gobierno, de los presentados para servir la notaría.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en notario que, residiendo en punto no designado para notaría, ó en que haya número excedente, pida la traslacion; ó en notario de reinos sin residencia fija, observándose, si fuesen dos ó mas los aspirantes, el órden de preferencia que sigue:

1.° Notario del mismo distrito notarial.

2.° Notario del territorio del propio Colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoría.

3.° Notario de distinto territorio notarial, que reuna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.° Notario de Reinos sin residencia fija.

5.° Notario que resida en poblacion de inferior categoría, si reune los requisitos exigidos por el artículo 121 del reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del reglamento, para trasladar á la vacante á otro notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los notarios con residencia en punto designado para Notaría, sin que haya número excedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reunan los requisitos exigidos por el art. 124 del reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la de la Audiencia, en cuya demarcacion resida aquel, y el de las respectivas juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al artículo 127 del citado reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslacion se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya notarios excedentes, ó con residencia en punto no designado para notaría.

Luego que queden reducidos los notarios al número fijo de notarías, se observará puntualmente lo que disponen el art. 125 y el título III del reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el artículo 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposicion con arreglo al art. 12 de la ley y al título 3.° del reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.° y 10 de dicho reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran en cada territorionotarial, luego que no haya en el mismo notarios excedentes, ó que queden reducidos al número fijo de notarías.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la órden oportuna para que se suspendan los actos de la oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los notarios para solicitar traslacion antes de anunciarse la vacante en la «Gaceta,» con arreglo á los arts. 124 y 126 del Reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna poblacion existiesen actualmente notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó mas notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo préviamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 dias si alguno de ellos desea traslacion.

El gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al mas moderno, á otra notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslacion luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El gobierno podrá acceder á permutas entre notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oirse á las salas de gobierno y juntas de los respectivos colegios notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del gobierno, como previene el art. 130 del Reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en mas de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento para las traslaciones como premio, las notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 37 del reglamento, á saber:

1.ª Notaría de residencia en Madrid.
2.ª Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.
3.ª Notaría en capital de cualquiera otra provincia.
4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los notarios que sean nombrados mediante oposicion, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la ley y el 37 del reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicacion de este real decreto en solicitud de notarías mediante reversion de oficios enajenados, de traslacion ó permutas, se resolverán en sujecion á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que se hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la vía gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.

CORREO NACIONAL.

MADRID, 31 DE DICIEMBRE.—De «La Correspondencia de España.»

La «Epoca» ha recibido cartas del Havre, Marsella y otros puntos de Francia, de las cuales se deduce que hay un sensible malestar en todo el imperio agravado con los temores de complicaciones en el verano próximo en Europa, con el disgusto que ha producido el desenlace de los sucesos en Méjico y Alemania, y que se combinan con el estancamiento del comercio y de la industria.

Todas las esperanzas, añade el mismo periódico, están hoy fijas en la exposicion de Paris; pero si ellas fracasasen, no puede dudarse que el vecino imperio estaria destinado á pasar en 1867 por una grave crisis económica y social.

—La «España» asegura que el gobierno trabaja incansablemente para conseguir la completa nivelacion de los gastos con los ingresos del Estado en los presupuestos del próximo año económico.

—Trátase, segun «La Esperanza», de establecer en esta córte un asilo de beneficencia á cargo de las Hermanas de la Caridad para recoger á los ancianos desvalidos, y proporcionarles, en cuanto sea posible, los cuidados y las comodidades que exige su edad avanzada, y que ellos de otro modo no podrian disfrutar por falta de recursos.

—Por reales decretos que hoy publica la «Gaceta», ha sido nombrado fiscal primero del Consejo de Estado, vacante por cesacion de don José Indalecio Caso, don Bernardo María de Frau, teniente fiscal segundo; y para esta plaza, don Segundo Cascales, oficial de la clase de segundos. Ambas personas son las propuestas por el presidente del mismo cuerpo.

ALCANCE TELEGRÁFICO.

MADRID, 1.° DE ENERO.

La «Gaceta» publica el real decreto cediendo á las compañías de ferro-carriles el impuesto del 10 por 100. El gobierno procurará la fusion de las compañías formando grupos que abracen mil kilómetros por lo menos cada uno. Se prorogará de uno á cuatro años el plazo para entregar las vias al servicio público. El gobierno entregará la subvencion cuando se acredite el exceso de valor en las obras ejecutadas.

NUEVA YORK, 31 DE DICIEMBRE.

Oro, 33 1/4; bonos, 106 1/4; algodon, 34 1/2.

Se anúncia que el mariscal Bazaine apoyará á Maximiliano mientras permanezcan en Méjico los franceses.

ATENAS, 30 DE DICIEMBRE.

Se ha nombrado un nuevo ministerio, siendo presidente del mismo Comonuduros.

Una fragata rusa ha traido de Candia numerosas familias á pesar del bloqueo.

PARIS, 1.° DE ENERO.

En la recepcion de las Tullerías el emperador ha dirigido la siguiente alocucion al Cuerpo diplomático. El dia de año nuevo me ofrece la ocasion de manifestar mis votos por la estabilidad de los tronos y la prosperidad de los pueblos; creo que entramos en una nueva era de paz y de concordia y que la exposicion universal contribuirá á calmar las pasiones y á conciliar los intereses; doy gracias al Cuerpo diplomático por sus felicitaciones y le ruego que sea en las Cortes respectivas interprete de mis sentimientos de amistad.

Dirigiéndose al arzobispo de Paris dijo el emperador, cuando veo al frente del clero de Paris á un prelado tan celoso por los intereses de la Religion como por las del Estado, y que difunde por todas partes con sus palabras y con sus actos los grandes principios de la fé, la caridad y la conciliacion, me digo á mi mismo, el cielo oirá sus preces que serán una bendicion para Francia y para él una fuente de esperanza y de consuelo.

Dicen de Florencia que el rey en el acto de recibir á la diputacion del Parlamento ha dicho lo que sigue:

Durante el periodo de paz en que hemos entrado, no dejaremos de mirar por el ejército; el ejército es no solamente la salvaguardia necesaria de esa independencia que tanto ha contribuido á crear, sino tambien el medio de afianzar la seguridad en el interior.

Editor responsable.—Jaime Jepús.

Barcelona: Administracion é imprenta á cargo de A. Sierra, Asalto, 69.